

LAS NUEVAS NORMAS ESTATUTARIAS DEL SÍNODO DE LOS OBISPOS

ANTONIO VIANA

SUMARIO

I • DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA REFORMA DE 2006. II • CLASIFICACIÓN CANÓNICA DEL NUEVO ORDO SYNODI. III • NATURALEZA Y COMPETENCIAS DEL SÍNODO DE LOS OBISPOS. 1. La función consultiva en el Sínodo. 2. La representación de las Iglesias particulares y de los organismos episcopales. 3. Las *propositiones* sinodales. 4. Posible potestad deliberativa. **IV • MIEMBROS DEL SÍNODO.** 1. Participación de los orientales. 2. Representantes de la Curia romana. 3. Miembros no obispos. ¿Laicos en el Sínodo? **V • ORGANIZACIÓN. VI • PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN COLEGIAL. VII • CONCLUSIONES.**

I. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA REFORMA DE 2006

Con fecha de 29 de septiembre de 2006 y mediante rescripto *ex audientia Sanctissimi*, el Cardenal Secretario de Estado comunicó la voluntad del Papa Benedicto XVI de que se publicaran las nuevas normas del *Ordo* o Estatutos del Sínodo de los Obispos¹. Las nuevas disposiciones sustituyen a las publicadas en 1969 y reformadas en 1971, aunque en los últimos años la praxis de los Sínodos había admitido ya algunas novedades no previstas en las normas de 1971².

Tanto en el texto del rescripto del Secretario de Estado como también en el breve preámbulo del nuevo *Ordo* se encuentra una exposición de motivos de la normativa. La razón principal que se invoca para la reforma es la necesaria adaptación a las disposiciones del CIC de 1983 y del

1. Vid. AAS, 98 (2006), pp. 755-779. El texto bilingüe latino-castellano se publica en este número de *Ius Canonicum*.

2. Las normas de 1969 y las reformas de 1971 fueron publicadas respectivamente en AAS, 61 (1969), pp. 525-539 y AAS, 63 (1971), pp. 702-704; pueden consultarse también en *Enchiridion Vaticanum*, 3, Dehonianae, Bologna 1977, pp. 796-829. A su vez, las normas del *Ordo Synodi* de 1969 habían sustituido a las publicadas en 1966 (AAS, 59 [1967], pp. 91-103).

CCEO de 1990, ya que, en efecto, algunas previsiones estaban expresamente basadas en la legislación derogada de 1917. Pero junto a esta razón formal, es evidente que el Sínodo de los obispos ha tenido un desarrollo muy importante en los últimos años, con convocatorias frecuentes y en ocasiones muy amplias: recordemos concretamente la serie de asambleas generales ordinarias recientes, así como los Sínodos continentales convocados por Juan Pablo II en torno al Jubileo del año 2000. De este modo, el Sínodo como institución ha recibido un fuerte impulso y ha llegado a configurarse en la práctica como un instrumento colegial de singular importancia en la vida de la Iglesia universal y de las Iglesias particulares. De la praxis de los recientes y frecuentes Sínodos han surgido una serie de experiencias que ahora son incorporadas a las nuevas normas estatutarias, como reconoce el propio preámbulo del nuevo *Ordo*.

La reforma de 2006 ha conservado muchos aspectos de las normas de 1969-1971 en lo que se refiere a los órganos, las disposiciones generales y el procedimiento sinodal. En lo posible las nuevas normas se han ajustado a la sistemática y distribución de materias de la regulación precedente. Pero no faltan, como es natural en una reforma de esta índole, importantes cambios³.

Respecto a la organización interna del Sínodo, los cambios más destacados son los que se refieren a la regulación más precisa de las funciones del Presidente delegado y también del Secretario general dentro del Sínodo, una especial atención al encargo de Relator general y también una nueva configuración de la Comisión informativa. Se ha favorecido asimismo la representación sinodal de las Iglesias orientales católicas, como recordaremos más abajo. En lo relativo al procedimiento de formación de la voluntad colegial en el Sínodo, además de la regulación de los informes o *relationes* del Relator general y de otras precisiones sobre las sesiones plenarias, destaca la especial atención que las normas de

3. Salvo error, son nuevos los siguientes artículos de las normas de 2006: 6 §1; 7; 12 §5, 5º; 13 §7; 14 §1; 15 §§1 y 2; 23 §4; 31; 32; 34 §§4 y 5; 35; y todo el contenido de los 9 artículos del Anexo. Además, reforman parcialmente las normas anteriores sobre las mismas materias los siguientes artículos de 2006: 6 §1, 7º; 6 §2, 3º; 9, 2º; 12 §3; 12 §5, 2º; 13 §§1, 4 y 5; 14 §5; 16; 19; 21; 22 §2; 23 §1; 28; 33; 34; 39. No me detengo aquí en los cambios solamente terminológicos (por ejemplo, ahora se lee en diversos artículos *Romanus pontifex* en lugar de *Summus pontifex*), ni tampoco los cambios de lugar de algunas disposiciones (así, el antiguo art. 17 §4 pasa a ser ahora el 1 §2, y el antiguo art. 32 pasa ahora a ser el 30).

2006 han querido prestar al procedimiento de los *circuli minores*, que agrupan a los miembros por criterios lingüísticos. Estos grupos de padres sinodales desarrollan un trabajo complementario de las reuniones plenarias; el nuevo *Ordo Synodi* les dedica un anexo especial (además de la referencia del art. 35), compuesto por nueve artículos que establecen el procedimiento que debe observarse en los *circuli*. También cabe destacar que las normas de 2006 mencionan en diversas ocasiones el procedimiento que permitirá contar al final del Sínodo con una lista de propuestas (*propositiones*) que serán entregadas al Papa, como ha sucedido en los últimos Sínodos celebrados.

En este comentario me propongo no tanto una descripción detallada de todos los cambios, cuanto más bien destacar una serie de cuestiones que considero de interés, ya sea desde la perspectiva de la teoría de los colegios de la organización eclesial, ya sea desde la atención especial a la estructura y funcionamiento del Sínodo.

II. CLASIFICACIÓN CANÓNICA DEL NUEVO *ORDO SYNODI*

Hace años algún autor puso el ejemplo del antiguo *Ordo Synodi* como manifestación característica del canon 95 del CIC de 1983⁴. Según el canon citado, «Los reglamentos son reglas o normas que se han de observar en las reuniones de personas, tanto convocadas por la autoridad eclesial como libremente promovidas por los fieles, así como también en otras celebraciones; en ellas se determina lo referente a su constitución, régimen y procedimiento».

A pesar de que el texto original latino del canon citado emplea la expresión *ordines*, que en la versión española ha sido traducida por «reglamentos», el *Ordo Synodi* no debe ser incluido, a mi juicio, en la previsión del c. 95. No es propiamente un reglamento, sino que pertenece más bien al tipo de las normas estatutarias sancionadas en virtud de la potestad legislativa. En efecto, el c. 95 del CIC se refiere no a normas que regulan el funcionamiento ordinario de algunos entes, sino específicamente a las reglas que han de observarse en algunas reuniones canóni-

4. Cfr. T. I. JIMÉNEZ URRESTI, «Sub c. 95», en L. DE ECHEVERRÍA (dir.), *Código de derecho Canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de La Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Madrid 1985, p. 77.

camente convocadas (por ejemplo, el reglamento sobre las sesiones de un concilio provincial) o en algunas celebraciones (por ejemplo, ciertos rituales litúrgicos)⁵.

El Sínodo de los obispos puede incluirse en la categoría de las *universitates personarum* colegiales con estatutos propios, en los que se regula el fin del ente, su constitución, régimen y procedimiento. El Sínodo no pertenece, sin embargo, a la categoría de los colegios con personalidad jurídica, por tratarse de un órgano colegial —un colegio— integrado en la estructura de gobierno de la Iglesia universal⁶. En diversos lugares de este comentario aludiremos a la configuración colegial del Sínodo de los obispos, que es fundamental para entender su naturaleza jurídica. De momento, cabe insistir en que el Sínodo no es una simple reunión de obispos para cuyo funcionamiento habría de aprobarse un *ordo* reglamentario, sino una institución permanente con estatutos propios, que tienen la estabilidad característica de las leyes.

El CIC de 1983 trata de los estatutos en el c. 94. Distingue entre los estatutos en sentido propio, que son normas administrativas dadas en virtud del poder de autonomía que corresponde a diversos entes corporativos o fundacionales y que regulan su fin, constitución, régimen y procedimiento (§1 del canon), y las prescripciones de los estatutos que hayan sido establecidas por quien tiene potestad legislativa y que se rigen por los cánones sobre las leyes (§3)⁷. Este último parece ser el caso del *Ordo Synodi*⁸.

5. Cfr. A. BETTETINI, «Comentario del c. 95», en Á. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. I, Pamplona 2002, p. 711.

6. Distinguimos con Aymans entre personas jurídicas colegiales y simples colegios: cfr. W. AYMANS, «Der kollegiale Akt. Ein Beitrag zur Auslegung von c. 119 CIC», en W. SCHULZ (ed.), *Recht als Heildienst. Matthäus Kaiser zum 65. Geburtstag*, Paderborn 1989, p. 86.

7. El texto del c. 94 del CIC es el siguiente: «§1. Estatutos, en sentido propio, son las normas que se establecen a tenor del derecho en las corporaciones o en las fundaciones, por las que se determinan su fin, constitución, régimen y forma de actuar. §2. Los estatutos de una corporación obligan sólo a las personas que son miembros legítimos de ella; los estatutos de una fundación a quienes cuidan de su gobierno. §3. Las prescripciones de los estatutos que han sido establecidas y promulgadas en virtud de la potestad legislativa, se rigen por las normas de los cánones acerca de las leyes».

8. Como se advirtió en los trabajos preparatorios del CIC, los estatutos no son normas exclusivas de las personas jurídicas o de las asociaciones, sino que existen entes de la organización jerárquica de la Iglesia con personalidad jurídica (p. ej. una Conferencia episcopal) o sin ella (p. ej. un Consejo pastoral integrado en la organización diocesana) que tienen es-

En efecto, las nuevas normas han seguido el procedimiento de promulgación típico de las leyes mediante su publicación en AAS y su autor es el Romano pontífice (no el Sínodo de los obispos en virtud de un supuesto poder normativo autónomo, como sería el caso del c. 94 §1). No debe inducir a error el hecho de que hayan sido publicadas mediante un rescripto del Secretario de Estado tras la correspondiente audiencia pontificia. En efecto, el *rescriptum ex audientia Sanctissimi* es un acto administrativo que propiamente se limita a publicar la voluntad del Papa y ésta puede consistir en el establecimiento de normas generales, como es el caso del nuevo *Ordo Synodi*⁹.

El rescripto *ex audientia* de 29.IX.2006 expresa el contenido de la decisión papal, es decir, la norma general que en adelante regulará la organización y funcionamiento del Sínodo de los obispos como institución de la Iglesia universal, tanto latina como oriental. Se trata de una norma legislativa pontificia que desarrolla, por tanto, el marco general establecido por los cc. 342-348 del CIC de 1983 y el c. 46 del CCEO de 1990.

III. NATURALEZA Y COMPETENCIAS DEL SÍNODO DE LOS OBISPOS

1. *La función consultiva en el Sínodo*

Desde su establecimiento por Pablo VI en 1965 el Sínodo de los obispos ha sido objeto de especial atención por teólogos y canonistas, al compás del desarrollo práctico de esta institución. Se ha visto en el Sínodo un instrumento especialmente adecuado para promover la colaboración de los obispos con el Papa y entre sí, un instrumento de comunión y de promoción de la colegialidad episcopal. Por tratarse de un colegio permanente que se convoca de manera regular, el Sínodo como institución está en condiciones de facilitar aquellas finalidades.

En ocasiones durante estos años se ha subrayado una supuesta tensión entre el Sínodo de los obispos en cuanto organismo de ayuda al Pa-

tatutos propios. Cfr. A. BETTETINI, «Introducción al tit. V, *De statutis et reglamentis*», en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, cit., vol. I, p. 707.

9. Sobre la naturaleza canónica de los rescriptos *ex audientia*, *vid.*, por ejemplo, J. MIRAS-J. CANOSA-E. BAURA, *Compendio de Derecho administrativo canónico*, Eunsa, Pamplona 2001, pp. 231 y 232, que citan también la opinión de F. J. Urrutia.

pa y en cuanto instrumento representativo de las Iglesias particulares. Bajo el primer aspecto el Sínodo sería un colegio consultivo («meramente» consultivo, se añade a veces en tono de queja) del Romano pontífice; en cambio, desde la segunda consideración, el Sínodo estaría llamado a realizar la colegialidad episcopal al servicio directo de las Iglesias particulares.

En realidad, ambas finalidades no parecen opuestas sino complementarias. El principio de la colegialidad episcopal tiene distintas manifestaciones y una de ellas es indudablemente el Sínodo de los obispos como instrumento para robustecer el vínculo de comunión que existe entre los obispos y con la cabeza del Colegio episcopal¹⁰. La ayuda que el Sínodo presta al Papa se expresa no sólo a través de las propuestas finales, sino también con el ambiente que forman las intervenciones orales de los obispos (recordemos la frecuente asistencia de Juan Pablo II a las sesiones plenarias de las numerosas asambleas generales celebradas durante su pontificado). Esa experiencia supone al mismo tiempo un intercambio de informaciones, opiniones y conclusiones sobre problemas de la Iglesia universal (o de determinados ámbitos, si se trata de asambleas especiales del Sínodo previstas por el c. 345), que naturalmente reclamarán ser recibidas en las Iglesias particulares.

El preámbulo del nuevo *Ordo* reconoce que la finalidad del Sínodo no se agota en la función canónica consultiva, sino que tiene objetivos más amplios. Y con palabras de la exhortación *Pastores gregis* advierte el mismo preámbulo que no se debe minusvalorar el significado y la importancia del voto consultivo¹¹. En efecto, el voto consultivo abre un

10. «Il Sinodo è infatti un'espressione particolarmente fruttuosa e lo strumento validissimo della collegialità episcopale, cioè della particolare responsabilità dei vescovi attorno al vescovo di Roma»: JUAN PABLO II, «Discurso al Consejo de la Secretaría General del Sínodo de los obispos», 30.IV.1983, en J. TOMKO (ed.), *Il Sinodo dei vescovi. Natura, metodo, prospettive*, Vaticano 1985, p. 11. Cfr., también, el discurso de 20.XII.1990, leído por JUAN PABLO II con ocasión del XXV aniversario de la clausura del Concilio Vaticano II en *L'Osservatore Romano*, 21.XII.1990, pp. 4-5.

11. «El hecho de que el Sínodo tenga normalmente sólo una función consultiva no disminuye su importancia. En efecto, en la Iglesia, el objetivo de cualquier órgano colegial, sea consultivo o deliberativo, es siempre la búsqueda de la verdad o del bien de la Iglesia. Además, cuando se trata de verificar la fe misma, el consentimiento de la Iglesia no se da por el cómputo de los votos, sino que es el resultado de la acción del Espíritu, alma de la única Iglesia de Cristo»: JUAN PABLO II, Exh. Ap. *Pastores gregis*, 16.X.2003, n. 58, en AAS, 96 (2004), pp. 825-924.

proceso de información, examen y propuesta de gran importancia en el gobierno de la Iglesia; sobre todo cuando tiene lugar entre los miembros del episcopado, más allá del asesoramiento técnico.

Quien espere llamativas novedades en el nuevo *Ordo Synodi* por lo que se refiere a la naturaleza del Sínodo de los obispos o sobre sus competencias se sentirá defraudado, ya que esas cuestiones no corresponderían tanto a las normas estatutarias cuanto más bien a la legislación general. Con todo, se pueden destacar algunas cuestiones.

2. *La representación de las Iglesias particulares y de los organismos episcopales*

Las nuevas normas estatutarias confirman la función representativa que cumple el Sínodo. En efecto, se puede afirmar que los obispos que acuden al Sínodo ejercen en general una representación de las Iglesias particulares que tienen encomendadas. Por una parte, en las intervenciones orales u escritas los obispos han de ceñirse al argumento principal del Sínodo, que ordinariamente permitirá llevar al aula las preocupaciones y experiencias que se viven en las distintas diócesis. Por otra parte, esas intervenciones de los obispos tienen lugar, al menos en algunos casos, en representación de las conferencias episcopales latinas y de los colegios de obispos de Oriente. Como se sabe, la mayoría de los obispos que acuden al Sínodo lo hacen después de haber sido elegidos para esa misión por los organismos episcopales territoriales¹². Esas agrupaciones de obispos, sobre todo las conferencias episcopales, participan en la preparación del Sínodo mediante propuestas sobre la elección del tema y la selección de los principales argumentos; pero la participación continúa en el Sínodo a través de las intervenciones de los padres, que sin perjuicio de su libertad para tratar otros argumentos en las sesiones plenarias y en los *circuli minores*, pueden actuar en nombre de los organismos episcopales que los han elegido.

Ya la exhortación apostólica *Pastores Gregis* de 16.X.2003 quiso tratar expresamente de esta cuestión. En su n. 58 este documento de Juan Pablo II dispone: «Los obispos reunidos en el Sínodo representan, ante todo, a sus propias Iglesias, pero tienen presente también la aporta-

12. Cfr. c. 346 del CIC y art. 6 del nuevo *Ordo Synodi*.

ción de las conferencias episcopales que los han designado y son portadores de su parecer sobre las cuestiones por tratar. Expresan así el voto del cuerpo jerárquico de la Iglesia y, en cierto modo, el del pueblo cristiano, del cual son sus pastores». Aunque estas palabras no expresan una representación jurídica que deba entenderse como una exigencia de instrucciones estrictas sobre lo que cada sinodal haya de votar, afirman al mismo tiempo que la participación de los obispos en el Sínodo no se limita a quienes hayan sido elegidos para cada asamblea.

Las normas del *Ordo Synodi* contienen algunas determinaciones y novedades sobre este aspecto. El art. 5 amplía la representación de las organizaciones episcopales de las Iglesias orientales católicas en las asambleas ordinarias del Sínodo, al permitir que los padres orientales que acuden a la asamblea en virtud de su oficio puedan ser representados por obispos orientales expertos en la materia que haya de tratarse (§1, 1º, a) y que aquellos colegios de Oriente puedan ahora elegir otros representantes para el Sínodo, además de los que ya acudirán en razón del oficio (§1, 1º, b)¹³. El art. 5 §2, 1º, b, referido a las convocatorias de asambleas sinodales extraordinarias, presenta la novedad de permitir que los presidentes de las conferencias episcopales puedan ser sustituidos por los vicepresidentes cuando estén impedidos para asistir al Sínodo. Estas determinaciones suponen la voluntad de asegurar la representación de las organizaciones episcopales, latinas y orientales, en el Sínodo. Por lo demás, dentro de las normas referidas a la discusión de los argumentos en el aula sinodal, el nuevo *Ordo*, como ya había hecho el anterior, reconoce expresamente la representación de las organizaciones episcopales latinas y orientales dentro del Sínodo¹⁴.

3. Las proposiciones sinodales

No hay especiales novedades en las nuevas normas sobre las funciones que desempeña el Sínodo de los obispos. Por su misma naturale-

13. Para la participación de los orientales en las asambleas extraordinarias y las especiales, cfr. también los arts. 5 §2, 1º a) y 5 §3, 1º, respectivamente.

14. Así, los arts. 34 §1, 3º y 4º: «Qui Synodos Episcoporum et Consilia Hierarcharum Ecclesiarum Orientalium Catholicarum et Conferentias Episcopales repraesentant, ipsorum nomine, iuxta facultates sibi tributas, dicant» (3º); «De una eademque quaestione, nomine Organismorum quibus competit, unus tantum Pater dicat» (4º).

za, esas funciones no pueden describirse más que de una manera bastante amplia y general: estudio, examen, debate y eventuales propuestas sobre los problemas y las materias elegidas para ser tratadas en el Sínodo. Pero aquí conviene hacer algunas referencias a la nueva regulación de las *propositiones* sinodales, es decir, de las propuestas que el Sínodo eventualmente aprobará y transmitirá al Papa.

Como sabemos, la elaboración de un elenco de propuestas es una de las funciones típicas de los Sínodos celebrados, al menos de los más recientes. En los documentos que los últimos Pontífices han publicado inspirándose en los trabajos de un Sínodo, las referencias a la lista presentada de propuestas sinodales son muy frecuentes. Así, por ejemplo, Juan Pablo II señalaba en la Exh. Ap. *Pastores Gregis*, n. 58 lo siguiente: «Precisamente porque el Sínodo está al servicio de la verdad y de la Iglesia, como expresión de la verdadera corresponsabilidad en el bien de la Iglesia por parte de todo el episcopado en unión con su Cabeza, los obispos, al emitir el voto consultivo o deliberativo, expresan en todo caso, junto con los demás miembros del Sínodo, la participación en el gobierno de la Iglesia universal. Como mi predecesor de venerada memoria Pablo VI, también yo he recibido siempre las propuestas y opiniones expresadas por los Padres sinodales, incluyéndolas en el proceso de elaboración del documento que recoge los resultados del Sínodo y que, precisamente por ello, me complace denominar “postsinodal”».

La consolidación de esta praxis debe verse como algo de especial interés, porque, aparte del posible ejercicio de potestad delegada (de la que más abajo trataré), el elenco de las *propositiones* es el fruto visible de los trabajos sinodales, que servirá normalmente de ayuda para la labor docente y de gobierno del Papa.

Se comprende así que en las normas del nuevo *Ordo* no sólo se mencionen las *propositiones* en diversos lugares, a diferencia de las normas anteriores, sino que además se adivine una especial voluntad de promoverlas. Es decir, la nueva normativa da a entender que un Sínodo debidamente celebrado debe llegar a unas conclusiones más o menos concretas, para evitar así que los trabajos se limiten a procurar un buen ambiente espiritual, ciertamente muy necesario, pero quizás poco operativo. En este sentido pueden consultarse diversos artículos del nuevo

Ordo, pero especialmente el art. 23 §4, según el cual las *propositiones*, u otros documentos análogos que se someten a la votación de los padres, expresan la voluntad colegial (*consensus*, dice el texto) del Sínodo; en efecto, esas propuestas se transmiten al Papa como conclusiones del Sínodo¹⁵.

4. *Posible potestad deliberativa*

La posible potestad deliberativa del Sínodo es mencionada al menos en dos ocasiones. Esa potestad está prevista por el c. 343 del CIC de 1983 cuando dispone que «corresponde al Sínodo de los obispos debatir las cuestiones que han de ser tratadas, y manifestar su parecer, pero no dirimir esas cuestiones ni dar decretos acerca de ellas, a no ser que en casos determinados le haya sido otorgada potestad deliberativa por el Romano Pontífice, a quien compete en este caso ratificar las decisiones del Sínodo». Pues bien, el *Ordo Synodi* se limita a tener en cuenta esa previsión en los arts. 1 §1, 8º y 26 §2. El primero de estos artículos está situado en el marco de la dependencia del Sínodo respecto del Papa y no aporta novedad alguna¹⁶. Sin embargo, el art. 26 §2 precisa la mayoría de votos que se requeriría para el acto colegial en el caso de que el Papa concediera al Sínodo potestad deliberativa: si se tratara de aprobar algo, se requerirán las dos terceras partes de los votos de los sinodales que hayan tomado parte en la votación; para rechazar una propuesta será suficiente en cambio la mayoría absoluta de los votos¹⁷. Como se sabe, hasta la fecha no se ha dado ningún caso de ejercicio de la potestad deliberativa del Sínodo por delegación pontificia.

15. «Patrum consensus, synodali disceptatione absoluta, exprimitur per *Propositiones* vel alia documenta, quae subiciuntur suffragationi, deinde Romano Pontifici traduntur prout Synodi conclusiones». Sobre las *propositiones*, *vid.*, también, los arts. 15 §1, 2º, 15 §2, 2º y 39 del *Ordo Synodi*.

16. «Synodus Episcoporum directe subest auctoritati Romani Pontificis, cuius quidem proprie est: (...) 8º decisiones ratas habere cum, certis in casibus, potestate deliberativa Synodum instruxerit».

17. Según el art. 26 §2, «Praescriptum §1 servetur sive consilium praestandum est Romano Pontifici, sive, obtenta eiusdem Romani Pontificis licentia, est de re discernendum». Y el §1 del mismo artículo dispone por su parte: «Ad maioritatem suffragiorum constituendam, si agitur de re approbanda, requiruntur duae tertiae partes suffragiorum Sodalium, qui suffragia ferunt; si vero de reicienda, eorundem Sodalium maioritas absoluta». El art. 26 §§1 y 2 equivale al art. 26 del antiguo *Ordo*.

IV. MIEMBROS DEL SÍNODO

Sobre esta cuestión habría que destacar algunas novedades de las nuevas normas estatutarias, pero también lo que a mi juicio son algunas carencias.

1. *Participación de los orientales*

Como es sabido, el Sínodo de los obispos no se limita a la Iglesia latina, sino que fue concebido ya por Pablo VI como un colegio común a latinos y orientales. Según la legislación general sobre el Sínodo, las Iglesias orientales católicas son representadas *ex officio*; es decir, algunos jerarcas de Oriente acuden al Sínodo en virtud del cargo que ejercen en sus patriarcados e Iglesias locales. Concretamente, el m.p. de Pablo VI que instituyó el Sínodo disponía para cualquier tipo de asamblea sinodal la participación de los patriarcas, arzobispos mayores y metropolitanos con sede fuera de los patriarcados de las Iglesias católicas orientales¹⁸.

Pues bien, en las normas del nuevo *Ordo* no sólo se mantiene la participación *ex officio* de los orientales sino que también se reconoce la posibilidad de miembros elegidos por los organismos episcopales de Oriente. En efecto, según las nuevas normas, acuden al Sínodo los patriarcas, arzobispos mayores y metropolitanos de las Iglesias metropolitanas *sui iuris* (sin especificar ahora que se encuentren fuera de los patriarcados); pero como ya fue apuntado, los padres orientales pueden designar cada uno de ellos un obispo experto en la materia que haya de tratar el Sínodo y que les represente en la asamblea; este mandato ha de ser confirmado por el respectivo Sínodo o Consejo de jerarcas oriental¹⁹. Además, y esta novedad es aún más importante, serán elegidos representantes para el Sínodo (universal) de los obispos por cada uno de los Sínodos de los obispos o Consejos de jerarcas de Oriente: si tienen entre 25 y 30 miembros, elegirán un representante, o dos en el caso de que el colegio agrupe entre 51 y 100 miembros²⁰.

18. Vid. PABLO VI, m.p. *Apostolica sollicitudo*, 15.IX.1965, en AAS, 57 (1965), pp. 775-780, nn. V, 1, a); VI, 1, a) y VII. Por su parte el CCEO de 1990 dispone en su c. 46 §2: «Patriarcharum ceterorumque Hierarcharum, qui Ecclesiis sui iuris praesunt, participatio in Synodo Episcoporum regitur normis specialibus ab ipso Romano Pontifice statutis».

19. Vid. arts. 5 §1, 1º a); 5 §2, 1º a); 5 §3, 1º.

20. Cfr. el art. 5 §1, 1º, b) en relación con el art. 6 §1, 5º del *Ordo Synodi*.

Estas determinaciones expresan con más claridad la universalidad del Sínodo de los obispos. Sin embargo, provocan un desequilibrio en los títulos de participación: antes los obispos latinos acudían al Sínodo tras haber sido elegidos por las conferencias episcopales (y confirmados por el Papa), mientras que los orientales participaban a causa de la titularidad de ciertos oficios. Ahora, según la nueva regulación, los orientales tienen dos títulos de participación: el oficio y la elección canónica, y los obispos latinos sólo la elección (aparte, claro está, de otros miembros del Sínodo, latinos u orientales, que puedan serlo por designación pontificia, por presidir dicasterios de la Curia romana o por haber sido elegidos por la Unión de Superiores Generales).

2. *Representantes de la Curia romana*

No hay novedades por lo que se refiere a los obispos latinos elegidos para el Sínodo por las conferencias episcopales: el porcentaje de representantes y el procedimiento de selección y ratificación siguen siendo los que regían hasta ahora, con algunas precisiones de detalle, como las relativas a plazos de notificación.

Sin embargo, hay algún matiz por lo que se refiere a los representantes por oficio de la Curia romana. En efecto, aunque el CIC de 1983 no los mencione expresamente, según las normas de Pablo VI y los reglamentos posteriores, participan en el Sínodo «los Cardenales prefectos de los dicasterios de la Curia romana»²¹. Desde la promulgación de la constitución apostólica *Pastor Bonus* en 1988 se discutió si esa participación de curiales en el Sínodo podría extenderse también a los arzobispos presidentes de los dicasterios, a la vista de que la constitución sobre la Curia romana no exige ya que todos los dicasterios sean presididos por Cardenales prefectos²². El nuevo *Ordo Synodi* resuelve claramente la expresión en sentido afirmativo, pues cada vez que se refiere a la participación de representantes en la Curia lo hace bajo la expresión «*praepositi Curiae romanae dicasteriis*», que comprende tanto a cardenales prefectos como a arzobispos presidentes²³.

21. Cfr. m.p. *Apostolica sollicitudo*, nn. V §2 y VI §2.

22. Cfr. en sentido afirmativo de esa posibilidad, J. I. ARRIETA, «Lo sviluppo istituzionale del Sinodo dei vescovi», en *Ius Ecclesiae*, 4 (1992), p. 204.

23. Cfr. los arts. 5 §1, 2º; 5 §2, 2º; 5 §3, 2º del nuevo *Ordo Synodi*.

3. *Miembros no obispos. ¿Laicos en el Sínodo?*

Con lo que he llamado «carencias» de las nuevas normas estatutarias me refiero a las previsiones sobre los miembros del Sínodo que no son obispos. Como se sabe, el Sínodo de los obispos, ya desde las normas de Pablo VI, admite la participación de representantes de institutos religiosos elegidos por la «Unión (hasta 1967: Romana) de Superiores generales», institución que agrupa a superiores de institutos religiosos masculinos²⁴. Las normas constituyentes del Sínodo de los obispos no han publicado las razones de esta especial representación de miembros que no son obispos, pero se podrían resumir en la relevancia histórica y actual de los institutos religiosos clericales en la vida y el apostolado de la Iglesia, así como en la necesidad de una adecuada colaboración con los obispos en las diversas Iglesias particulares. Desde este planteamiento, los religiosos aportan al Sínodo su experiencia y su trabajo, al tiempo que se hace posible un espacio de información y colaboración entre ellos y los obispos.

Con todo, uno de los elementos más destacables de las condiciones actuales de la vida de la Iglesia es la presencia de nuevas asociaciones de fieles y movimientos apostólicos. Me refiero sobre todo a los de ámbito internacional, que ofrecen hoy a la Iglesia frutos de gran importancia espiritual y apostólica. Podría plantearse en este sentido una presencia institucional de representantes de estas realidades asociativas en el Sínodo de los obispos, sin limitarla a los superiores religiosos. De hecho, esta representación de las modernas asociaciones ya tiene lugar en la práctica de algunos Sínodos recientes, pero se realiza mediante la designación pontificia de los representantes, sin que esté prevista en las normas reguladoras del Sínodo como institución.

Queda pendiente también la posible representación de laicos en el Sínodo. Es evidente que el Sínodo de los obispos no es por su naturaleza un colegio representativo de los laicos. Pero la cuestión no es esa. Lo que aquí planteamos es si, a la vista de que el Sínodo admite a miembros que no son obispos, sería posible la participación de fieles laicos (y también de consagrados que no han recibido el sacramento del orden) como miembros.

24. Cfr. actualmente el c. 346 del CIC de 1983.

La respuesta a esta cuestión es un tanto enigmática, a causa del uso de una terminología impropia de unas normas canónicas. En efecto, a propósito de la designación pontificia de participantes en el Sínodo, las normas del nuevo *Ordo* que estamos comentando reconocen que el Papa puede nombrar como sinodales a obispos, representantes de institutos religiosos clericales y también «varones eclesiásticos peritos», hasta el quince por ciento del total de miembros²⁵. Pero... ¿qué significa *vir ecclesiasticus*? ¿un clérigo sin más?, ¿un fiel laico que ha recibido los ministerios laicales reservados al varón?, ¿un varón que colabora con la Iglesia y es experto en la materia del Sínodo? Es verdad que esta terminología ya era utilizada por las normas de Pablo VI, pero el nuevo *Ordo Synodi* no estaba obligado a mantenerla, sobre todo a la vista de su propósito de adaptación a la legislación canónica vigente²⁶.

Con esa terminología inadecuada (ajena al derecho canónico, pero usada precisamente en unas normas jurídicas), se excluye además a las mujeres como participantes en el Sínodo. Esa exclusión es confirmada por otras normas referidas a encargos auxiliares del trabajo de los padres sinodales que también son reservados a los varones²⁷.

En resumen, ya sea porque sólo se permite representación de los institutos religiosos masculinos, ya sea porque los expertos seleccionados han de escogerse entre los varones, no está prevista la participación de mujeres en el Sínodo (sin perjuicio, claro está, de que el Papa pueda nombrarlas como sinodales para asambleas concretas). Todas estas determinaciones no dejan de plantear algún interrogante, sobre todo en atención a la nueva conciencia de la posición de la mujer en la Iglesia y en la sociedad civil. Juan Pablo II quiso comenzar su carta apostólica *Mulieris dignitatem* afirmando que esa conciencia constituye un signo de los tiempos que la Iglesia debe seguir valorando; y el mismo Pontífice no dejó de advertir que «la presencia y el papel de la mujer en la vida y en la misión de la Iglesia, si bien no están ligados al sacerdocio ministerial,

25. *Vid.* art. 5 §4.

26. El art. X del m.p. *Apostolica Sollicitudo* dispone: «Summus Pontifex, si ei placuerit, auget numerum membrorum Synodi Episcoporum, addendo sive Episcopos, sive religiosos sodales qui partes agunt Institutorum Religiosorum, sive denique ecclesiasticos viros peritos, usque ad quindecim centesimas partes universi numeri membrorum, de quibus in nn. V et VIII».

27. *Vid.*, por ejemplo, el art. 12 §7 sobre los ayudantes del Secretario general del Sínodo: «eliguntur inter ecclesiasticos viros idoneos».

son, no obstante, totalmente necesarios e insustituibles»²⁸. Aunque la cuestión va obviamente mucho más allá de la participación en el Sínodo de los obispos, me parece que en estos aspectos, quizás de menor alcance, debe manifestarse también la posibilidad de participación de las mujeres en las instituciones canónicas. Estas cuestiones afectan también concretamente a su colaboración en la vida de la Iglesia.

V. ORGANIZACIÓN

Además de algunas novedades referidas a las funciones del Presidente delegado, que no voy a comentar²⁹, los cambios organizativos más destacados según las nuevas normas estatutarias afectan a las funciones del Secretario general dentro del Sínodo, al encargo de Relator general y a la nueva configuración de la Comisión informativa.

Como se sabe, el oficio de *Secretario general del Sínodo* de los obispos no forma parte de la Curia romana propiamente, sino que está al frente, de modo estable, de la estructura organizativa necesaria para preparar, facilitar y ejecutar los trabajos de las diversas asambleas sinodales. Las normas generales no precisan las condiciones para el oficio de Secretario general y se limitan a establecer que el titular debe ser nombrado por el Romano pontífice (c. 348 del CIC).

En los nuevos estatutos se precisa mejor la posición del Secretario general dentro de la asamblea sinodal que haya sido convocada. En efecto, el art. 12 está dedicado a este oficio y su nuevo §3 confirma ante todo que el Secretario general tiene la condición de miembro del Sínodo y añade que es función suya presentar al inicio de los trabajos el informe sobre la preparación de la asamblea. También le corresponde ahora expresamente comunicar a todos los interesados los nombramientos pontificios y procurar durante el Sínodo la distribución de encargos a los sinodales, así como determinar el procedimiento para que los sinodales, previo consentimiento del Papa, puedan discutir libremente entre ellos en determinadas ocasiones³⁰.

28. Cfr. respectivamente JUAN PABLO II, Exh. Ap. *Mulieris dignitatem*, 15.VIII.1988, n. 1 y la Exh. Ap. *Ordinatio sacerdotalis*, 22.V.1994, n. 3, de donde procede la cita textual.

29. Véanse, por ejemplo, los arts. 15 §4, 21, 34 §5, y arts. 1, 7 y 9 del Anexo.

30. Cfr. art. 12 §§5, 2º y 5, 5º; art. 34 §4.

El Secretario general es ayudado por un Consejo de la secretaría que se constituye al término de cada asamblea. Es novedad de las nuevas normas disponer la constitución de ese Consejo no sólo para las asambleas generales sino también después de cada asamblea especial que se haya celebrado³¹.

La figura del *Relator general del Sínodo*, no mencionada por las normas de Pablo VI ni por el CIC de 1983, ha cobrado sin embargo una especial importancia en la práctica de los últimos sínodos, también a causa del interés informativo que suscitan los trabajos sinodales, más intenso en el momento de la inauguración. Es entonces cuando el Relator general cumple un destacado cometido con la presentación del informe que precede a las intervenciones orales de los sinodales.

Las nuevas normas que comentamos dedican especial atención a la figura del Relator general. Ahora trata de este encargo el capítulo VIII de la primera parte del nuevo *Ordo*, que también alude al nombramiento del Secretario especial del Sínodo. En el orden sistemático es también importante el capítulo III situado dentro de las normas de procedimiento sinodales, integrado por los nuevos arts. 31 y 32, que regulan respectivamente los informes que el Relator general debe presentar antes y después de la discusión oral de los padres: *Relatio ante disceptationem*, *Relatio post disceptationem*.

El Relator general recibe ese encargo del Papa con ocasión de cada asamblea convocada y cesa cuando ésta termina. Debe preparar la *relatio* previa a la discusión sinodal, que consiste en un informe oral (sobre la base de un texto escrito del que deben disponer los sinodales), introductorio a los trabajos de la asamblea, en el que se exponen y resumen las materias que habrán de tratarse en ella. Le ayuda en su encargo el Secretario especial del Sínodo. Por su parte la *Relatio* que sigue a la discusión oral de los padres tiene por lo general especial interés, por cuanto resume el contenido de los argumentos tratados y expresa, sin merma de la objetividad, la percepción del ambiente sinodal por parte del Relator; incluye además una propuesta de temas que

31. En efecto, el nuevo art. 13 §7 dispone: «Similiter atque in Coetui Generali Ordinario, in fine Coetus Specialis Consilium Speciale Secretariae Generalis constituitur ad quinquennium, quo transacto Romanus Pontifex decernit ipsumne Consilium prorogandum atque Sodales confirmandi vel substituendi sint».

podrán tratarse en los *circuli minores*, en la siguiente fase del procedimiento sinodal.

Además de la preparación de las dos *relationes* o informes, el Relator general dirige el trabajo preparatorio del texto de las *propositiones* o de otros documentos que habrán de someterse a la votación de los padres sinodales en las sesiones plenarias; es ayudado en sus tareas por el Secretario especial del Sínodo y está a disposición de los sinodales que le pidan informaciones y noticias³².

Por lo que se refiere a la *Comisión informativa* sobre los trabajos del Sínodo, su composición se amplía en comparación con lo previsto por las normas anteriores, de modo que ahora consta de: el Presidente y Vicepresidente nombrados por el Papa; el Secretario general del Sínodo, el Secretario especial, el Presidente del Consejo Pontificio de las Comunicaciones sociales, el Director de la Oficina de Prensa del Vaticano y cinco padres sinodales designados por el Presidente delegado³³. Este reforzamiento de la estructura informativa supone una valoración de esa función; pero al mismo tiempo parece compensarse con este cauce organizado la obligación que sigue recayendo sobre los padres de guardar secreto sobre los preparativos y los trabajos de la asamblea, especialmente por lo que se refiere a las opiniones expresadas, las votaciones y las conclusiones del Sínodo³⁴.

VI. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN COLEGIAL

El Sínodo de los obispos es un verdadero colegio de la organización eclesial. En efecto, se trata de un ente compuesto por una pluralidad de miembros que con su voto contribuyen a formar la voluntad o acto colegial, es decir, propio del Sínodo como institución. El Sínodo está permanentemente integrado en la estructura de gobierno de la Iglesia universal, tiene una organización estable, constituida por el Secretario general y el Consejo de la Secretaría, y se convoca en la práctica con cierta regularidad. Ya hemos recordado el posible ejercicio colegial de una potestad delegada por el Papa al Sínodo; pero sabemos también que

32. Cfr. todas estas tareas en el art. 15.

33. Vid. el art. 16 §1 del nuevo *Ordo*.

34. Vid., en tal sentido, el art. 20 del nuevo *Ordo Synodi*.

por su naturaleza el Sínodo no pertenece al género de los colegios deliberativos, es decir, aquéllos con capacidad decisoria inmediata *ad extra* (Concilio ecuménico, congregaciones de la Curia romana, tribunales, etc.), sino que desde su establecimiento por las normas de Pablo VI es un colegio con funciones canónicas consultivas en favor del Romano pontífice.

La actividad colegial del Sínodo contiene diversas fases: los informes previos y posteriores a la discusión por parte del Relator general, las intervenciones orales de los padres en el pleno, la presentación de propuestas escritas individuales, el trabajo y los informes elaborados en los grupos menores, la nueva fase de discusión y enmiendas en el pleno, la elaboración de las *propositiones*. La fórmula de las votaciones es *placet, non placet, placet iuxta modum*, cuando se trata de aprobar íntegra o parcialmente el proyecto de un documento; pero se usa solamente *placet, non placet*, en las enmiendas o *modi* que hayan de aprobarse y en las demás votaciones. Para las mayorías se sigue el criterio reforzado de los dos tercios de los votos cuando se trata de aprobar algo o de la mayoría absoluta de los votos para rechazar algo³⁵. No siempre se sigue el criterio establecido por el c. 119.1º del CIC sobre las elecciones, pues en algunos casos basta la mayoría relativa³⁶.

La capacidad del Sínodo de llegar al acto o voluntad colegial aparece un tanto reforzada en las nuevas normas estatutarias. Aparte de las previsiones ya citadas sobre la posible potestad deliberativa delegada, hemos recordado también que las nuevas normas estatutarias expresan un claro propósito de que el Sínodo llegue a unas conclusiones o propuestas (*propositiones*), votadas colegialmente, que puedan ser presentadas al Papa al final de la asamblea. En el nuevo *Ordo Synodi* el procedimiento colegial es objeto de mayor desarrollo que en las normas anteriores.

No vamos a detallar ahora el procedimiento de actuación colegial del Sínodo, pero sí debemos recordar la especial atención que las nuevas normas de procedimiento prestan al trabajo en los *circuli minores*, que agrupan a sinodales según criterios lingüísticos y que desarro-

35. Vid. los arts. 25 y 26 del nuevo *Ordo Synodi*.

36. Cfr. aquí los arts. 4 §1 y 5 §1 del Anexo sobre los *circuli minores*. Pero con referencia al c. 119 del CIC, vid. arts. 6 §1, 2º; 9, 1º; 13 §3 del *Ordo*.

llan tareas complementarias de las sesiones plenarias. El fin principal de estas reuniones de trabajo es facilitar a los padres la expresión de sus opiniones e intercambiarlas con los demás, de modo que pueda adquirirse un consenso de forma más ágil y sencilla que en las sesiones plenarias. El art. 35 del *Ordo Synodi*, no previsto por las normas anteriores, presenta estos grupos menores y un anexo al nuevo *Ordo* regula el procedimiento que debe seguirse en cada uno de ellos³⁷. En cada grupo ha de elegirse un director y un relator. El primero dirige el trabajo colegial del *circulus*, mientras que el relator resume en un informe las opiniones expresadas y el consenso alcanzado; una vez aprobado por el grupo, ese informe será transmitido a la asamblea plenaria del Sínodo. Cabe la posibilidad de que en la asamblea plenaria los miembros del Sínodo discutan los distintos informes de los grupos y las propuestas que contienen.

Por último, una norma de interés a propósito de la discusión colegial es el nuevo art. 34 §4 del *Ordo Synodi*, según el cual el Papa puede dar su consentimiento para que en momentos determinados tenga lugar un libre intercambio de opiniones entre los padres, según el procedimiento que establezca el Secretario general de acuerdo con el Presidente delegado del Sínodo³⁸. Se entiende, como es lógico, que este nuevo espacio de libre expresión está previsto además del que corresponde a las sesiones plenarias ordinarias y al trabajo de los *circuli minores*. Esta libre expresión viene ahora facilitada por el hecho de que ya no se exija como antes el empleo de la lengua latina en las reuniones plenarias...³⁹.

37. Llama la atención de todos modos que según la redacción del art. 35 la constitución de esos grupos parece depender del criterio del Presidente delegado del Sínodo: «Patrum Synodaliū interventionibus absolutis, Praeses Delegatus, si hoc opportunum iudicaverit, potest in Circulis Minoribus argumenti discussionem promovere, quae iuxta Modum Procedendi huic Ordini adnexum fiet. In hisce Circulis, secundum varias linguas distinguendis, Patres Synodales Moderatorem et Relatorem eligant et, discussione argumenti absoluta, committant Relatori, ut nomine aliorum sententiam proferat in congregatione generali».

38. Dice el art. 34 §4: «Praevio consensu Romani Pontificis determinatis temporibus disceptatio libera inter Patres persolvi potest iuxta modos a Secretario Generali, Praeside Delegato adsentiente, statutos».

39. En efecto, el art. 21 del nuevo *Ordo Synodi* reconoce que el Presidente delegado puede conceder la facultad de emplear otras lenguas distintas del latín en las reuniones plenarias y para la elaboración de las actas. Los *circuli minores*, por su misma naturaleza de agrupaciones lingüísticas, casi siempre seguirán una lengua distinta del latín.

VII. CONCLUSIONES

El criterio que ha seguido la reforma de las normas estatutarias del Sínodo de los obispos es bastante conservador por lo que se refiere a la sistemática de las nuevas normas. En su contenido encontramos algunas novedades de interés, que han sido fruto en buena medida de las amplias experiencias y el importante desarrollo de esta institución en sus más de cuarenta años de vida desde que fuera establecida por el Papa Pablo VI. Esas novedades se refieren sobre todo a la participación de los orientales en el Sínodo, la organización interna de este colegio de la Iglesia universal y el procedimiento colegial de actuación hasta llegar a las conclusiones que se entregarán al Papa como fruto de los trabajos de la asamblea. Un propósito de hacer más ágil el procedimiento y facilitar una mayor participación de los sinodales inspira también estas normas, especialmente en lo que se refiere al trabajo en los grupos lingüísticos.

Junto a estas novedades positivas hay, a nuestro juicio, en la reforma algunas carencias, debidas a una cierta inercia en el uso de una terminología inadecuada en algún caso y la presencia de algunos problemas sobre la participación en el Sínodo que podrían haberse resuelto de una manera más convincente. Es posible que la naturaleza complementaria de las normas estatutarias haya llevado a pensar que la reforma de los aspectos que aquí planteamos correspondería solamente a la legislación general; pero no me parece que una reforma más a fondo de la composición del Sínodo hubiera exigido necesariamente un cambio legislativo de ese alcance. Por eso, no está de más preguntarse si no habría sido preferible la promulgación de una nueva ley canónica sobre el Sínodo de los obispos, que superara las inercias derivadas de la legislación anterior y promoviera una reforma más amplia de la institución.